

por el expresado Decreto, la importación de fleje de acero aleado al cromo, molibdeno, vanadio y volframio para los mismos productos de exportación.

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hojas de sierras para metales previamente exportadas, podrán importarse ciento quince kilogramos de chapa o fleje de acero aleado al cromo molibdeno vanadio y volframio.

Dentro de estas cantidades, se considerarán definitivamente mermas el siete coma veinticuatro por ciento de la materia prima importada que no devengaran derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el cinco coma ciento cincuenta y cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos establecidos en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y tres, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 877/1969, de 27 de marzo, por el que se concede a la firma «Sociedad Española de Industrias Químicas y Farmacéuticas, S. A.» de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de Rifamicina S (90 por 100 actividad aprox.) por exportaciones de Rifamicina S.V.Na.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española de Industrias Químicas y Farmacéuticas, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar Rifamicina S (noventa por ciento actividad aproximada), por exportaciones de Rifamicina S.V.Na., previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Industrias Químicas y Farmacéuticas, S. A.», con domicilio en Madrid, Ríos Rosas, número cincuenta y cuatro, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de Rifamicina S (noventa por ciento actividad aproximada), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de Rifamicina S.V.Na., previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de Rifamicina S.V.Na., exportados podrán importarse, con franquicia arancelaria, ciento treinta y dos kilogramos quinientos ochenta gramos de Rifamicina S (ciento diecinueve kilogramos trescientos veinte gramos de actividad).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dieciséis coma dos por ciento, que no devengaran derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el uno coma veintinueve por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria veintinueve punto cuarenta y cuatro C), según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en

el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de las mercancías importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valdeceras para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 678/1969, de 27 de marzo, por el que se concede a «Remetal, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chatarras y desperdicios de aluminio por exportaciones previamente realizadas de aleaciones de aluminio.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Remetal, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chatarras y desperdicios de aluminio, por exportaciones previamente realizadas de aleaciones de aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Remetal, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, número diecisiete, quinto, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarras y desperdicios de aluminio y sus aleaciones, de los tipos Table (con un porcentaje de aluminio del noventa y ocho por ciento), Taint-Taber (noventa y cinco por ciento de aluminio), Tense (ochenta y seis por ciento de aluminio) y Teens-Telic (ochenta y cuatro por ciento de aluminio) (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto B), por exportaciones previamente realizadas de aleaciones de

Mil treinta kilogramos de chapa galvanizada diez/diez.  
 Doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.  
 Ochocientos cuatro kilogramos de chapa zincor de diez/diez.  
 Quinientos cincuenta y ocho kilogramos de chapa zincor de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de techo con envoltente de chapa (TCE), modelo VC-seiscientos, con un peso neto por aparato de cuarenta y cuatro kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-seiscientos.  
 Trescientos cuarenta kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Doscientos ochenta kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Mil doscientos setenta y seis kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.  
 Ochocientos cuarenta y siete kilogramos de chapa zincor de diez/diez.  
 Setecientos diecinueve kilogramos de chapa zincor de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de techo con envoltente de chapa (TCE), modelo VC-ochocientos, con un peso neto por aparato de sesenta y tres kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos grupos motoventiladores VC-cuatrocientos.  
 Quinientos quince kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Cuatrocientos treinta kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Mil ochocientos dos kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Doscientos sesenta y ocho kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.  
 Novecientos cincuenta y cinco kilogramos de chapa zincor de diez/diez.  
 Mil setenta y tres kilogramos de chapa zincor de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de suelo sin envoltente de chapa (SSE), modelo VC-doscientos, con un peso neto por aparato de veintitrés kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-doscientos.  
 Ciento setenta kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Ciento cuarenta y cinco kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Setecientos sesenta y un kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.  
 Quinientos veintisiete kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de suelo sin envoltente de chapa (SSE), modelo VC-trescientos, con un peso neto por aparato de veintisiete kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-trescientos.  
 Doscientos veinticinco kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Ciento noventa kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Novecientos veintidós kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.  
 Quinientos cuarenta y siete kilogramos de chapa galvanizada veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de suelo sin envoltente de chapa (SSE), modelo VC-cuatrocientos, con un peso neto por aparato de veintisiete kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-cuatrocientos.  
 Doscientos sesenta kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Doscientos quince kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Mil diecinueve kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.  
 Quinientos cincuenta y ocho kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de suelo sin envoltente de chapa (SSE), modelo VC-seiscientos, con un peso neto por aparato de treinta y un kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-seiscientos.  
 Trescientos cuarenta kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.

Doscientos ochenta kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.

Mil doscientos sesenta y seis kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.

Doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Quinientos noventa kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de suelo sin envoltente de chapa (SSE), modelo VC-ochocientos, con un peso neto por aparato de cuarenta y seis kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos grupos motoventiladores VC-cuatrocientos.  
 Quinientos quince kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Cuatrocientos treinta kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Mil ochocientos dos kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Doscientos sesenta y ocho kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.  
 Seiscientos setenta y seis kilogramos de chapa galvanizada de veinte/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltente de chapa (TSE), modelo VC-doscientos, con un peso neto por aparato de veinticinco kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-doscientos.  
 Ciento setenta kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Ciento cuarenta y cinco kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Cuatrocientos kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Novecientos setenta y cinco kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.  
 Veintidós kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltente de chapa (TSE), modelo VC-trescientos, con un peso neto por aparato de veintinueve kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-trescientos.  
 Doscientos veinticinco kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Ciento noventa kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Cuatrocientos diecinueve kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Mil doscientos treinta y ocho kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.  
 Veintidós kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltente de chapa (TSE), modelo VC-cuatrocientos, con un peso neto por aparato de treinta y un kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-cuatrocientos.  
 Doscientos sesenta kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Doscientos quince kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Cuatrocientos veintinueve kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Mil doscientos ochenta y siete kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.  
 Treinta y siete kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltente de chapa (TSE), modelo VC-seiscientos, con un peso neto por aparato de cuarenta y un kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Cien grupos motoventiladores VC-seiscientos.  
 Trescientos cuarenta kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Doscientos ochenta kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.  
 Cuatrocientos cuarenta y ocho kilogramos de chapa galvanizada de diez/diez.  
 Mil setecientos sesenta y cinco kilogramos de chapa galvanizada de doce/diez.  
 Cuarenta y tres kilogramos de chapa galvanizada de quince/diez.

Por cada cien fan-coils de techo sin envoltente de chapa (TSE), modelo VC-ochocientos, con un peso neto por aparato de cincuenta y ocho kilogramos, previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos grupos motoventiladores VC-cuatrocientos.  
 Quinientos quince kilogramos de tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco.  
 Cuatrocientos treinta kilogramos de banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince.